



Clase de proceso	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Demandante	Sandra Milena Pérez Olaya en representación de Michael Esneider López Pérez
Demandado	Ferley López Torres
Radicación	50001 31 10 003 2018 00014 00
Asunto	<b>Repone decisión</b>
Fecha de la providencia	Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 38 C-1 este despacho **DISPONE,**

Señala el artículo 173 del Código General del Proceso:

**"OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...."* (Subrayado fuera de texto).

La norma en cita nos deja concluir claramente que la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por el recurrente no cumple con los requisitos allí señalados, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae sobre la parte interesada.

A lo anterior se suma, que en el libelo de la demanda, el apoderado no hizo referencia al hecho de haber solicitado previamente dicha información y no le fue atendida como exige la norma en cita, pues no allego prueba siquiera sumaria que diera cuenta de tal hecho; luego, no puede sustentar un recurso trayendo documentación y/o información que no obraba dentro de la actuación al momento de adoptarse la decisión nugatoria como se ha hecho en esta oportunidad, máxime, cuando allí se hace referencia a una entidad diferente a la que ahora se solicita; razón por la que no habría lugar a revocar tal decisión.

No obstante lo anterior, tal y como dispone el Nral 3º del art. 397 del CGP, aun de oficio, debe el Juez decretar las pruebas que considere necesarias tendientes a establecer la capacidad económica del demandado en asuntos de alimentos; razón por la que, siendo la información de vital importancia, deberá el Juzgado revocar de oficio su propia decisión y proceder en aras de garantizar los derechos que le asisten al menor Michael Esneider López Pérez, a oficiar a la Unidad nacional de Protección UNP, para que alleguen constancia de los ingresos mensuales, incluyendo primas, bonificaciones y demás que perciba el demandado Ferley López Torres. Librese la respectiva comunicación.

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez